

377R1180

N° L 142/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 6. 77

## REGLAMENTO (CEE) N° 1180/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, mediante su Decisión n° 1/77, el Consejo de Asociación CEE—Turquía, en aplicación del apartado 3 del artículo 35 del Protocolo Adicional, modificado por el artículo 10 del Acuerdo Provisional firmado el 30 de junio de 1973, ha fijado el régimen que debe aplicarse a la importación en la Comunidad de determinados productos originarios de Turquía;

Considerando que la ejecución de dicha Decisión implica la adaptación de la regulación comunitaria;

Considerando que las disposiciones referentes a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía se han modificado repetidas veces por decisiones del Consejo de Asociación; que no es fácil la utilización de dichos textos a causa de su dispersión en distintos Diarios Oficiales y de la consiguiente falta de la claridad que debe presentar toda regulación; que, en tales condiciones, es conveniente proceder a su codificación;

Considerando que, además, para reunir en un único reglamento el conjunto de las disposiciones relativas a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, es oportuno recoger aquí las disposiciones contenidas en los actos del Consejo dictados en aplicación del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía;

Considerando que el artículo 4 del Anexo 6 del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Tur-

quía prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de limones frescos originarios de Turquía; que durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción está supeditada a determinado precio en el mercado interior de la Comunidad que ha de ser respetado; que es necesaria la adopción de modalidades de aplicación de dicho régimen;

Considerando que el régimen contemplado debe incluirse en el marco de la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas; que, por consiguiente, es necesario tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 795/76 (3), así como las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo;

Considerando que el artículo 12 del Anexo 6 del Protocolo Adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía prevé que la exacción reguladora aplicable a la importación de trigo duro y de alpiste, originarios de Turquía y transportados directamente desde dicho país hasta la Comunidad, será la que resulte de deducir 0,50 UC por tonelada a la exacción reguladora calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3138/76 (5);

Considerando que el artículo 13 del Anexo mencionado prevé que, en caso de que Turquía aplique un gravamen especial a la exportación de centeno a la Comunidad, de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de dicho producto calculada de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se deducirá un importe igual al gravamen pagado y como máximo igual a 8 UC por tonelada;

Considerando que procede prever, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Adicional, que el gravamen especial mencionado repercute en el precio del centeno al

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 93 de 8. 4. 1976, p. 6.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(4) DO n° L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.

(5) DO n° C 118 de 16. 5. 1977, p. 68.

importarlo en la Comunidad; que, para garantizar la aplicación correcta del régimen considerado, es conveniente adoptar las medidas necesarias a fin de que, en toda importación de centeno, el importador presente el justificante del pago por parte del exportador del gravamen especial a la exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I, originarios de Turquía, se reducirán en las proporciones indicadas para cada uno de ellos.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, y no obstante, lo dispuesto en el apartado 1, se autoriza a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido para que, a la importación de naranjas frescas de la subpartida 08.02 ex A del arancel aduanero común, de mandarinas, incluidas tangerinas y

satsumas, clementinas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos, frescos, de la subpartida 08.02 ex B del arancel aduanero común apliquen derechos que no podrán ser inferiores a los que figuran en el Anexo II.

#### Artículo 2

El elemento fijo del gravamen a la importación, en la Comunidad, de los productos enumerados en el Anexo III y originarios de Turquía, se reducirá en las proporciones indicadas para cada uno de ellos.

#### Artículo 3

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en las proporciones indicadas respecto de cada uno de ellos, siempre que se respeten los precios de referencia fijados o que se fijen en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 100/76 (1).

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	B. de mar:	
	I. enteros, descabezados o troceados:	
	e) Escualos	80
	f) Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )	80
	g) Halibuts ( <i>Hippoglossus vulgaris, Hippoglossus reinhardtius</i> )	80
	h) Bacalaos ( <i>Gadus morrhua o gadus callarias</i> )	80
	ij) Carboneros ( <i>Pollachius virens o Gadus virens</i> )	80
	k) Eglefinos	80
	l) Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> )	80
	m) Caballas	80
	o) Platijas	80
	p) Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex y Pagellus</i>	80
	q) Los demás	80

#### Artículo 4

1. En lo que se refiere a los limones frescos de la subpartida 08.02 ex C del arancel aduanero común, la reducción arancelaria prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Anexo 6 del Protocolo Adicional será aplicable cuando las cotizaciones comprobadas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase de importador-mayorista o referidos a dicha fase sean, para el producto de que se trata, iguales o superiores al precio definido en el apartado 4.

Las cotizaciones contempladas en el párrafo primero se tomarán en consideración después del despacho de aduana y de deducir los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, considerándose como tales gravámenes los que se prevén para el cálculo del precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

(1) DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 1.

El producto de que se trata será referido, en su caso, a la categoría de calidad I en aplicación del artículo 24, apartado 2, párrafo segundo, tercer guión del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. Para la deducción de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana y que se contemplan en el tercer guión del apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, siempre que los precios comunicados por los Estados miembros a la Comisión incluyan la incidencia de los mismos, el importe que deba deducirse será calculado por la Comisión de modo que se eviten los inconvenientes que pudieran resultar, en su caso, de la incidencia de dichos gravámenes sobre los precios de entrada, de acuerdo con los orígenes. En tal caso, se tomará en cuenta en el cálculo una incidencia media que corresponda a la media aritmética entre la incidencia menor y la mayor.

3. Se considerarán representativos, tal como se definen en el apartado 1, los mercados de la Comunidad que se tomen en consideración para la comprobación de las cotizaciones en las que se base el precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

4. El precio contemplado en el apartado 1 será igual al precio de referencia en vigor durante el período considerado, incrementado en la incidencia de los derechos de aduana aplicables a las importaciones procedentes de terceros países sobre dicho precio, así como en una suma a tanto alzado fijada en 1,20 UC por 100 kilogramos.

5. En caso de que las cotizaciones contempladas en el apartado 1, después del despacho de aduana y una vez deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, sean durante tres días de mercado consecutivos, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas, inferiores al precio definido en el apartado 4, se aplicará al producto correspondiente el derecho de aduana que esté en vigor respecto de terceros países en la fecha de la importación.

Dicho régimen se mantendrá en vigor hasta que las citadas cotizaciones sean durante tres días de mercado consecutivos, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas, iguales o superiores al precio definido en el apartado 4.

6. La Comisión, basándose en las cotizaciones comprobadas en los mercados representativos de la Comunidad comunicadas por los estados miembros, seguirá periódicamente la evolución de los precios y procederá a las comprobaciones previstas en el apartado 5.

Las medidas necesarias se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el reglamento (CEE) nº 1035/72 para la aplicación de gravámenes compensatorios a las frutas y hortalizas.

7. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

#### Artículo 5

1. Los productos que se indican seguidamente, originarios de Turquía, serán admitidos, a su importación en la Comunidad, con un derecho de aduana del 2,5 % *ad valorem* para un contingente arancelario comunitario anual de 25 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: ex G. los demás: — avellanas

2. En caso de que lo dispuesto en el apartado 1 no se aplique a un año civil completo, el contingente se abrirá *pro rata temporis*.

#### Artículo 6

Las exacciones reguladoras aplicables a la importación en la Comunidad de trigo duro y de alpiste, incluidos respectivamente en las subpartidas 10.01 B y 10.07 ex D del arancel aduanero común, originarios de Turquía y transportados directamente desde dicho país hasta la Comunidad, serán las que resulten de deducir en cada caso 0,50 UC por tonelada de las exacciones reguladoras calculadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

#### Artículo 7

1. La exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad de centeno de la partida nº 10.02 del arancel aduanero común, originario de Turquía y transportado directamente desde dicho país hasta la Comunidad, será la que resulte de deducir de la exacción reguladora calculada de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 un importe igual al del gravamen especial a la exportación a la Comunidad aplicable al mencionado producto y percibido por Turquía, con un límite de 8 UC por tonelada.

2. El régimen previsto en el apartado 1, se aplicará cada importación en relación con la cual el importador presente el justificante del pago por parte del exportador del gravamen especial a la exportación siempre que su importe no exceda del fijado para la exacción reguladora de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y aplicable en el momento de la importación de centeno en la Comunidad, ni de 8 UC por tonelada.

#### Artículo 8

El elemento fijo percibido a la importación en la Comunidad de los productos originarios de Turquía que se citan a continuación, se reducirá en un 50 %.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
11.07	Malta, incluso tostada: A. Sin tostar: II. Las demás: a) que se presente en forma de harina B. Tostada

#### Artículo 9

1. Cuando Turquía aplique el gravamen especial a la exportación del aceite de oliva, distinto del que haya sufrido un proceso de refinado, de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común, obtenido íntegramente en Turquía y transportado de dicho país hasta la Comunidad, la exacción reguladora aplicable a la importación de dicho aceite en la Comunidad será, según los casos, bien la exacción reguladora contemplada en el artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1707/73 (\*\*), bien la que resulte de la aplicación del procedimiento de licitación previsto por el Reglamento (CEE) nº 2843/76 (†), disminuida en:

- a) 0,50 UC por 100 kilogramos;
- b) un importe igual al gravamen especial a la exportación percibido por Turquía sobre dicho aceite, con un límite de 9 UC por 100 kilogramos, incrementándose dicho importe en 9 UC por 100 kilogramos, hasta el 31 de octubre de 1977.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será aplicable, a la importación del aceite de oliva, a toda importación para la que el importador aporte la prueba de que el gravamen especial a la exportación contemplado en el citado apartado se ha repercutido en el precio de importación.

3. Cuando Turquía no aplique el gravamen especial a la exportación, la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad del aceite definido en el apartado 1 será, según los casos, bien la exacción reguladora contemplada en el artículo 13 del Reglamento 136/66/CEE, bien la que resulta de la aplicación del procedimiento de licitación previsto por el Reglamento (CEE) nº 2843/76, disminuida en 0,50 UC por 100 kilogramos.

#### Artículo 10

1. Sin perjuicio de la percepción del elemento móvil, el elemento fijo de la exacción reguladora se reducirá en

(\*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(\*\*) DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.

(†) DO nº L 327 de 26. 11. 1976, p. 4.

un 80 % a la importación en la Comunidad del aceite de oliva que haya sufrido un proceso de refinado, de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, obtenido íntegramente en Turquía y transportado directamente de dicho país hasta la Comunidad.

2. La Comisión fijará la exacción reguladora contemplada en el apartado 1.

#### Artículo 11

1. Para los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, originarios de Turquía, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en un 40 %, siempre que se respeten los precios mínimos fijados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Los precios mínimos contemplados en el apartado 1 serán los que figuran en el Anexo IV, hasta el 30 de junio de 1978. Los precios previstos para el periodo que comienza el 1 de julio de 1978 serán, por lo menos, los que figuran en el citado Anexo, actualizados mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes con objeto de tener en cuenta la evolución de los costes de los productos de que se trate.

3. Los precios mínimos contemplados en el apartado 1 se convendrán anualmente mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes, a partir del 1 de julio de 1979.

4. La reducción del derecho de aduana contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a partir de la fecha y para los periodos que se determinen mediante Canjes de Notas que especificarán las modalidades técnicas de aplicación del presente artículo.

#### Artículo 12

1. Para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en la proporción siguiente, siempre que se respeten las condiciones convenidas mediante Canje de Notas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex C. Tomates: — concentrados de tomate	30

2. La reducción arancelaria contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a partir de la fecha y para periodos que se determinen mediante Canjes de Notas

celebrados anualmente entre las Partes Contratantes para establecer las correspondientes condiciones y modalidades.

#### Artículo 13

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Turquía, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en un 30 %, para un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. sin adición de alcohol: c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto: 1. igual o superior a 4,5 kg: ex aa) Albaricoques: — Pulpas de albaricoques

#### Artículo 14

Cuando fuere necesario, las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o, en su caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

#### Artículo 15

1. Quedan derogados:

- el Reglamento (CEE) n° 1233/71 del Consejo, de 7 de junio de 1971, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Turquía <sup>(1)</sup>,
- el Reglamento (CEE) n° 1235/71 del Consejo, de 7 de junio de 1971, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Turquía <sup>(2)</sup>,
- el Reglamento (CEE) n° 2754/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las importaciones de determinados cereales de Turquía <sup>(3)</sup>,
- el Reglamento (CEE) n° 2755/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la importación en la Comunidad de determinados cereales originarios de Turquía <sup>(4)</sup>,
- el Reglamento (CEE) n° 113/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo a la importación en la Comunidad de productos del sector de la pesca originarios de Turquía <sup>(5)</sup>.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y las referencias relativos a los artículos de los mencionados Reglamentos deberán interpretarse de acuerdo con la tabla de concordancia que figura en el Anexo V.

#### Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

<sup>(1)</sup> DO n° L 130 de 16. 6. 1971, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO n° L 130 de 16. 6. 1971, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 95.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 97.

<sup>(5)</sup> DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 55.

## ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: II. que se destinen al matadero (a)	80
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: ex I. de équidos (caballos, asnos y mulos): — de caballos	80
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: A. de agua dulce: II. Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ) B. de mar: I. enteros, descabezados o troceados: c) Atunes ( <i>Thunnus spp.</i> y <i>Euthynnus spp.</i> )	70     100
03.02	Pescados frescos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	60
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: I. Langostas II. Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ) III. Cangrejos, sean de mar o de río IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones B. Moluscos IV. Los demás	100 100 100 100   60
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: B. en vegetación o en flor	50

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	E. Acelgas y cardos	60
	F. Legumbres de vaina seca, en grano o en vaina:	
	II. Judías verdes:	
	ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de noviembre al 30 de abril	60
	ex III. Las demás:	
	— Habas ( <i>Vicia faba maior L.</i> ) del 1 de julio al 30 de abril	60
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	60
	N. Aceitunas:	
	I. que no se destinen a la producción de aceite (a)	60
	O. Alcaparras	60
	07.03	ex T. Las demás:
— Berenjenas, del 15 de enero al 30 de abril		60
— Calabazas y calabacines, del 1 de diciembre a final de febrero		60
— Apios en rama, del 1 de enero al 30 de abril		50
— Perejil		60
07.04	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
	A. Aceitunas:	
	I. que no se destinen a la producción de aceite (a)	60
07.05	B. Alcaparras	60
	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
07.05	A. Cebollas	16½
	ex B. Las demás:	
07.05	— Ajos	12½
	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
	A. destinadas a la siembra:	
	ex I. Guisantes, garbanzos y alubias:	
	— Garbanzos	60
07.05	II. Lentejas	80
	ex III. Las demás:	
	— Habas y haboncillos	60

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
08.02	Agrios, frescos o secos: ex A. Naranjas: — frescas ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios — frescas D. Toronjas y pomelos	   60   60  80
08.03	Higos, frescos o secos: A. Frescos	60
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa: ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 15 de noviembre al 30 de abril	60
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: D. Pistachos E. Nueces de Pecán ex G. Los demás: — Piñones	60 60 60
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos: C. Membrillos	60
08.07	Frutas de hueso, frescas: D. Ciruelas: ex II. del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de mayo al 15 de junio	60
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo — Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	50 50
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05, ambas inclusive): A. Albaricoques B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas D. Manzanas y peras E. Papayas F. Macedonias: I. sin ciruelas pasas G. Las demás	75 60 60 60 60 60



Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>2. Gajos de toronjas o de pomelos</p> <p>7. Melocotones y albaricoques:</p> <p>ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:</p> <p>— Albaricoques</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <p>— Albaricoques</p> <p>ex 8. otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>2. Gajos de toronjas o de pomelos</p> <p>ex 8. Otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg:</p> <p>ex aa) Albaricoques:</p> <p>— Mitades de albaricoques</p> <p>ex dd) Otras frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p> <p>2. inferior a 4,5 kg:</p> <p>ex bb) Otras frutas y mezclas de frutas:</p> <p>— Toronjas y pomelos</p>	<p>60</p> <p>80</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>80</p> <p>80</p> <p>80</p> <p>80</p> <p>20</p> <p>80</p> <p>80</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 UC por 100 kg netos:</p> <p>— de toronjas o de pomelos</p> <p>ex b) de valor no superior a 30 UC por 100 kg netos:</p> <p>— de toronjas o de pomelos</p>	<p>70</p> <p>70</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.07 (cont.)	B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C: II. Los demás: a) de valor superior a 30 UC por 100 kg netos: 2. de toronjas o de pomelos b) de valor igual o inferior a 30 UC por 100 kg netos: 2. de toronjas o de pomelos	70     70



## III. REINO UNIDO

Número del arancel aduanero del Reino Unido	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos 1. 1. 1977
1	2	
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. Naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 al 30 de abril</p> <p>b) del 1 al 15 de mayo</p> <p>c) del 16 de octubre al 31 de marzo:</p> <p>1. del 16 de octubre al 30 de noviembre</p> <p>2. del 1 de diciembre al 31 de marzo</p> <p>II. Las demás:</p> <p>a) del 1 de abril al 15 de octubre:</p> <p>1. frescas</p> <p>b) del 16 de octubre al 31 de marzo:</p> <p>1. frescas:</p> <p>aa) del 16 de octubre al 30 de noviembre</p> <p>bb) del 1 de diciembre al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>I. frescas:</p> <p>a) del 1 de abril al 30 de noviembre</p> <p>b) del 1 de diciembre al 31 de marzo</p>	<p>2,6 % con mín. de perc. de 0,0688 £/100 kg</p> <p>1,2 % con mín. de perc. de 0,0688 £/100 kg</p> <p>4 % con mín. de perc. de 0,0688 £/100 kg</p> <p>4,4 %</p> <p>3 % con mín. de perc. de 0,0688 £/100 kg</p> <p>4 % con mín. de perc. de 0,0688 £/100 kg</p> <p>4,4 %</p> <p>4 % con mín. de perc. de 0,0688 £/100 kg</p> <p>4,4 %</p>



## ANEXO IV

(Hasta el 30 de junio de 1978)

Formatos		Peso escurrido		Peso semibruto	Contenido	Coeficientes	Precios mínimos: incluidos en los derechos de aduana (UC por caja de 100 botes)	
Designación comercial	Altura total (mm)	Onzas	g	g	cm <sup>3</sup>		Comunidad	
						en aceite de oliva	en otros medios	
<b>Fondo rectangular</b>								
1/10 club	20	2	56	95	53	0,60	11,70	10,80
1/8 club	25	2 1/4	80	120	75	0,70	13,65	12,60
1/4 reducido	18	2 1/4	74	130	73	0,77	15,02	13,86
1/8 club	30	3 1/4	90	140	93	0,80	15,60	14,40
1/4 especial	25	3 1/4	90	140	90	0,85	16,58	15,30
1/4 plato bajo	24	3 3/4	95	145	96	0,90	17,55	16,20
1/4 club	30	4 1/4	125	190	125			
1/4 P 25				176	125			
1/4 usual	22	3 3/4	105	180	106	1,00	19,50	18,00
1/4 (club 30)				188	130			
1/4 usual	24	4 1/4	125	195	125	1,10	21,45	19,80
1/4 usual	30	5 1/4	150	240	169			
1/4 club	40	6 1/4	175	250	178	1,30	25,35	23,40
1/4 P 30				250	187			
1/4 americano	30	7	200	300	207	1,60	31,20	28,80
1/4 usual	40	9 1/4	260	326	250			
1/3 P				337	250	1,80	35,10	32,40
1/4 club long	40	8 3/4	248	320	241			
1/2 bajo	30	9 1/4	260	370	245	2,20	42,90	39,60
1/4 usual long	40	11 1/2	325	423	313	2,50	48,75	45,00
1/4 usual	48	11	310	390	297	2,60	50,70	46,80
1/3 alto	40	11 1/2	325	460	330	2,70	52,65	48,60
1/2 P				476	375			
1/1				902	750			
1/4	80	27 1/2	780	950	771	4,65	90,68	83,70
<b>Fondo oval</b>								
1/2 oval	40	15	425	555	452	3,40	66,30	61,20

(Del 1 de julio de 1978 al 30 de junio de 1979)

Formatos		Peso escurrido		Peso semibruto	Contenido	Coeficientes	Precios mínimos: incluidos en los derechos de aduana (UC por caja de 100 botes)	
Designación comercial	Altura total (mm)	Onzas	g	g	cm <sup>3</sup>		Comunidad	
						en aceite de oliva	en otros medios	
<b>Fondo rectangular</b>								
1/10 club	20	2	56	95	53	0,60	12,30	11,40
1/8 club	25	2 1/4	80	120	75	0,70	14,35	13,30
1/4 reducido	18	2 1/4	74	130	73	0,77	15,79	14,63
1/8 club	30	3 1/4	90	140	93	0,80	16,40	15,20
1/4 especial	25	3 1/4	90	140	90	0,85	17,43	16,15
1/8 plato bajo	24	3 1/4	95	145	96	0,90	18,45	17,10
1/4 club	30	4 1/4	125	190	125			
1/4 P 25				176	125			
1/4 usual	22	3 1/4	105	180	106	1,00	20,50	19,00
1/4 (club 30)				188	130			
1/4 usual	24	4 1/4	125	195	125	1,10	22,55	20,90
1/4 usual	30	5 1/4	150	240	169			
1/4 club	40	6 1/4	175	250	178	1,30	26,65	24,70
1/4 P 30				250	187			
1/4 americano	30	7	200	300	207	1,60	32,80	30,40
1/4 usual	40	9 1/4	260	326	250			
1/2 P				337	250	1,80	36,90	34,20
1/4 club long	40	8 1/4	248	320	241			
1/2 bajo	30	9 1/4	260	370	245	2,20	45,10	41,80
1/4 usual long	40	11 1/2	325	423	313	2,50	51,25	47,50
1/4 usual	48	11	310	390	297	2,60	53,30	49,40
1/2 alto	40	11 1/2	325	460	330	2,70	55,35	51,30
1/2 P				476	375			
1/4				902	750			
1/4	80	27 1/2	780	950	771	4,65	95,33	88,35
<b>Fondo oval</b>								
1/2 oval	40	15	425	555	452	3,40	69,70	64,60

## ANEXO V

## TABLA DE CONCORDANCIA

<b>Reglamento (CEE) n° 1233/71</b>	<b>El presente Reglamento</b>
<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
1	4, apartado 1 (*)
2, apartado 1	4, apartado 1
2, apartado 2, párrafo primero	4, apartado 2
2, apartado 2, párrafo segundo	14
2, apartado 3	4, apartado 3
3	4, apartado 4
4	4, apartado 5
5	4, apartado 6
6	4, apartado 7
<b>Reglamento (CEE) n° 2754/75</b>	<b>El presente Reglamento</b>
<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
1	6
2	7, apartado 1
3	7, apartado 2
4	14
<b>Reglamento (CEE) n° 2755/75</b>	<b>El presente Reglamento</b>
<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
2	8
3	2
4	5 (*)
Anexo II	Anexo II
<b>Reglamento (CEE) n° 113/76</b>	<b>El presente Reglamento</b>
<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
1	Artículo 1, apartado 1 y Anexo I (*)

(\*) Únicamente en lo que se refiere a los limones de la subpartida 08.02 ex C del arancel aduanero común.

(\*) Dicha concordancia sólo vale para una cantidad de 21 700 toneladas de los productos de la subpartida ex 08.05 G del arancel aduanero común.

(\*) Dicha concordancia sólo vale para los productos contemplados en el artículo correspondiente del Reglamento derogado.